RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "<PER_1> c/ <PER_2> s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 232/24)» -SL-** (Expte. N° 26333 - 2025).

DE LOS QUE RESULTA:

La demandada interpuso recurso de queja (CRU00709200000094051-1) contra la SIL N° 122/24 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la SDL N° 127/24.

En el punto I de la presentación se refirió a la personería, individualizó el objeto y puntualizó el cumplimiento de requisitos de admisibilidad (constitución de domicilio y copias). En el ap. II, afirmó haber recurrido en tiempo oportuno e identificó actos procesales cumplidos en las instancias previas. A continuación, en el acápite III efectuó un breve relato de los antecedentes del caso y en el punto IV se abocó a la refutación de los argumentos del fallo.

En primer lugar, sostuvo que la Cámara incurrió en un evidente y excesivo rigorismo al rechazar la casación por cuestiones estrictamente formales en relación con la carátula del recurso interpuesto, pese a que la presentación cumplía con los requisitos de la normativa procedimental y se fundó debidamente.

Así, agregó, en base a dicho excesivo rigor formal omitió dar trato a los agravios centrados específicamente en la violación de derechos de raigambre constitucional, generada por el

apartamiento a lo dictado por la normativa vigente y la excesiva y contraria a derecho determinación del IBM respecto de un trabajador eventual, así como también respecto de la capitalización e intereses.

Aseveró que demostró la existencia de una cuestión federal y que la sentencia resulta arbitraria y afecta garantías constitucionales al desestimar el recurso interpuesto. Indicó que la Cámara se apartó del derecho aplicable al dictar una sentencia contraria a derecho.

Destacó que tal circunstancia fue puesta de manifiesto con total claridad, rigor jurídico y puntualizando cada uno de los erróneos y arbitrarios razonamientos que fueron el basamento de la condena.

Aseguró que en el escrito recursivo delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley, así como la omisión de cuestiones sustanciales que hubieran dado lugar a una solución distinta del caso, todo lo cual resulta arbitrario, le ocasiona agravio y un perjuicio a su derecho de propiedad.

Precisó que la resolución de la Cámara incurrió en un grosero error en la interpretación de las normas y resulta contraria al fallo *«Espósito»*, donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los importes a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09.

Insistió en que el agravio recae sobre la determinación de intereses y capitalización que implican una doble actualización de intereses, puesto que al tener por acreditado un IBM contrario

a la ley se dispone luego que el capital devengue intereses desde los 30 días corridos de la primera manifestación invalidante hasta la cancelación del crédito, todo lo cual importa una interpretación tergiversada de lo normado por el art. 12 LRT y deriva en una vulneración del derecho de propiedad respecto de un trabajador que prestó tareas por cinco días. Agregó que se ordenó, además, aplicar intereses sobre el monto de condena -tasa de variación RIPTE-, lo que se aparta de lo dispuesto por el decreto 669/19 y sus resoluciones complementarias (Resol. 1039/19 y 332/23).

Afirmó que la exposición que efectuó en la casación arroja luz sobre la rebuscada e ingeniosa, pero injusta y arbitraria decisión del Tribunal, en forma contundente, razonada, pormenorizada y en todo de conformidad con la correcta interpretación de las normas, lo que pone en evidencia la arbitrariedad del fallo recurrido.

Dijo que, además de vagos, los fundamentos de la Cámara para rechazar el recurso interpuesto son inexistentes.

Respecto de la arbitrariedad, aseveró haber plasmado que la sentencia -cuya revocación pretende- carece de fundamentos lógicos, razonables y necesarios. Citó jurisprudencia de la CSJN.

Aseguró que se equivoca la Cámara al declarar la inadmisibilidad del recurso en base a un excesivo rigorismo formal que no le es imputable.

Finalmente, en el apartado V, formuló petitorio en el que solicitó se revoque el decisorio y se revierta la condena por haber sido declarada en oposición a la jurisprudencia de la CSJN,

convalidando la aplicación en forma «*analógica*» de una norma no vigente y con prescindencia de las constancias de autos.

CONSIDERANDO:

I.- A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. Para ello, es menester examinar el cumplimiento de los requisitos previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) y sistematizados en el Ac. Plenario 3821/09 de este Cuerpo.

Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Asimismo, debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del Tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/13 y 10 y 103/SRE/17, entre otras).

II.- Bajo tales premisas y luego de la lectura de la queja, se impone señalar que no cumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes de la sentencia que dispuso la inadmisibilidad de la casación (art. 268 y concs. del CPCC; regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh).

II.1.- La resolución puesta en crisis (SIL N° 122/24) declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva laboral N° 127/24 por incumplimiento de los requisitos formales establecidos en el art. 2 incs. *a* e *i* del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09 STJCh.

Para decidir de ese modo, los jueces de la alzada primero se refirieron a las causales casatorias invocadas, destacando que el planteo resultó confuso en tanto en la carátula solo consignó la prevista por el art. 291 inc. *e* del CPCC, mientras que en el escrito recursivo señaló que lo interponía «*por violación de la ley o doctrina legal (Conf. Art. 289 y siguientes del C.P.C.C.)*» y más adelante añadió que lo hacía por los incs. *b* y *d* del art. 291 del CPCC. Destacaron que, así expuesto, fue en extremo impreciso sobre las cuestiones a resolver por la vía extraordinaria intentada.

Luego analizaron que la impugnante omitió cumplir con la correcta confección de la carátula conforme a las pautas del Ac. Plenario 3821/09. Así, indicaron que no consignó el «*objeto de la presentación*» (art. 2 del Anexo, inc. *a)* y que se limitó a transcribir de manera sintética cuáles son los puntos cuestionados (art. 2 del Anexo, inc. *i*) sin satisfacer las demás exigencias requeridas en esa norma reglamentaria.

Con citas de jurisprudencia de la CSJN y de este STJ afirmaron que el examen efectuado no constituye un exceso de ritual en tanto los recursos procesales y sus recaudos conforman un orden que no puede ser soslayado.

II.2.- Contra estos argumentos debió alzarse la presentante para probar el error de los magistrados al momento de rechazar la casación. Sin embargo, tras la lectura de los fundamentos de la queja resulta evidente que no existe crítica idónea para

revertir lo resuelto y habilitar el carril extraordinario.

En principio, no individualiza los fundamentos que la Cámara desarrolló al declarar inadmisible el recurso y tampoco los critica.

Así, para comenzar, la alzada le indicó que su planteo era confuso pues las causales invocadas en la carátula diferían de aquellas consignadas en su escrito casatorio. Sobre este aspecto nada dice la queja. De igual manera, no se hace cargo de las falencias que le señalaron en la confección de la carátula, puesto que como todo argumento indica que la misma fue completada conforme la normativa procedimental vigente, pero sin dar mayores precisiones en relación con los aspectos señalados como incumplidos (objeto de su presentación y la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas). Es que, en relación a esta última, no indica cómo cumplió con todos los recaudos que exige el inc. *i* del anexo del Ac. Plenario: «*la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas con simple cita de las normas involucradas en tales cuestiones y de los precedentes de este Superior Tribunal de Justicia y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el tema, si los hubiere; y/o la indicación de la ley o doctrina legal que se considere violada, falsa o erróneamente aplicada; como así también la sintética indicación de cuál es la declaración sobre el o los puntos debatidos que el recurrente procura obtener del Tribunal; no se considerará ninguna cuestión que no haya sido incluida aquí*».

Por el contrario, insiste con las cuestiones de fondo que fueron materia de pronunciamiento en la sentencia definitiva que pretende revertir y acusa a la denegatoria de incurrir en excesivo rigor formal, pero sin hacerse cargo de los déficits que le fueron expresamente detallados.

II.3.- Sumado a ello, refiere haber recurrido en casación con fundamento en la causal prevista por el art. 290 del CPCC, mas no identifica en qué porción de su escrito recursivo introdujo o desarrolló esa causal (ver ap. III). Luego, al criticar la decisión que impugna (ap. IV), no plantea que la Cámara haya omitido su tratamiento, ni argumenta sobre la base de qué razones debería hacerlo este STJ.

Además, consigna erróneamente que se trata de un trabajador que prestó servicios por cinco días (ap. IV) cuando de la SD N° 82/24 cuya copia se adjunta, resulta que el actor trabajó por un tiempo mayor.

Por otro lado, en el petitorio (ap. V), requiere que se conceda la casación y se revierta la condena impuesta en tanto se falló en contra de la jurisprudencia emanada por la CSJN al aplicar de forma analógica una ley no vigente. Ese planteo, así expuesto, resulta incomprensible.

En definitiva, la queja no logra demostrar el error en la denegación de la casación ni el excesivo rigor acusado, en tanto no acredita el cumplimiento de aquellos recaudos legales que le fueron identificados como inobservados.

III.- Pero, además, si este Superior Tribunal, como juez del recurso, acude a la lectura de la

sentencia definitiva objetada y la contrasta con la casación, se advierten déficits vinculados con la crítica allí desplegada por la recurrente que igualmente sellan la suerte adversa de la vía intentada.

En primer lugar, se observa que los cuestionamientos expuestos al recurrir ante esta sede no logran demostrar la arbitrariedad que denuncia, al no enfocarse en las razones que le dio la Cámara para rechazar los agravios vertidos en su apelación ordinaria.

Más aún, ni siquiera las identifica. Nótese que al acudir a la lectura del recurso de casación (ID 1728778, agregado a la queja) se advierte que la impugnante hace caso omiso a que sus críticas vinculadas con la incorrecta aplicación del decreto 669/19 y sus normas reglamentarias, los intereses de condena y su capitalización, así como el IBM fueron tratadas y rechazadas por la alzada.

La SDL N° 127/24 fue dictada por los Dres. Julián Emil Jalil y Guillermo Daniel Hansen, quienes confirmaron la sentencia de origen en todo lo que fue materia de agravios. Los magistrados en punto al primer planteo –intereses, actualizaciones, incorrecta aplicación del DNU 669/19 al imponer intereses sobre el monto de condena, apartamiento de la norma y sus resoluciones reglamentarias 1039/19 y 332/23- definieron que la aplicación de la tasa RIPTE sobre el cálculo prestacional fue tratada en la sentencia de origen, que dio respuesta al cuestionamiento con cita de una sentencia de este STJ, argumento que la impugnante no logró rebatir. En cuanto a la errónea

aplicación del DNU 669/19, precisaron que no demostró el perjuicio que sustenta su planteo y, por déficits en la crítica, declararon su deserción. En relación a la solicitud de que se apliquen las Res. de la SRT 1039/19 y 332/23, sostuvieron que este argumento no fue presentado a la judicante de grado, por lo que al tratarse de un capítulo no propuesto en la instancia anterior se encontraba vedado al análisis de esa alzada (art. 280 del CPCC). Respecto al segundo agravio -vulneración de la prohibición de aplicar anatocismo, improcedencia de la capitalización de intereses conforme al art. 770 inc. *b* del CCyCN- destacaron que la recurrente atacó que se haya ordenado la capitalización de intereses desde la fecha de notificación de la demanda lo que no se condice con lo dispuesto en la sentencia, por lo que se estaría refiriendo a otro pronunciamiento, lo que tornaba carente de contenido a su queja. Desde otro aspecto, subrayaron que los intereses se deben desde que se produjo el hecho dañoso hasta su efectivo pago, y que lo resuelto en el decisorio de primera instancia se ajusta a derecho, con cita de un antecedente de este STJ en ese sentido. En relación a la capitalización de intereses ordenada, señalaron que la sentenciante resolvió de acuerdo al criterio de este STJ («*<PER_3>*»), y a su vez citaron el fallo «*<PER_4>*» que decidió en el mismo sentido; y respecto al planteo de inconstitucionalidad introducido razonaron que no fue llevado a la instancia anterior en su oportunidad procesal por lo que les estaba vedado expedirse al respecto (art. 280 del CPCC). Y,

finalmente, en cuanto al tercer agravio -incorrecta determinación del IBM- descartaron la violación al principio de congruencia invocada, afirmaron que no existió enriquecimiento sin causa y concluyeron que no se acreditó la arbitrariedad denunciada. Así, rechazaron el agravio ante la insuficiente fundamentación recursiva para demostrar el error de cálculo, sin tampoco acreditar cuál era el importe correcto según la postura esgrimida.

La casacionista, en lo que hace al primer planteo, nada dice en pos de demostrar la suficiencia de su agravio. Es que no rebate los déficits en la crítica achacados respecto a la denunciada errónea aplicación del DNU 669/19 que llevó a declarar la deserción en esa porción de su queja. Tampoco se ocupa de objetar que el cuestionamiento vinculado a las resoluciones reglamentarias dictadas por la SRT fue descartado porque se trató de un planteo no propuesto a la instancia de origen (art. 280 CPCC).

Por otra parte, observamos que en lo que hace específicamente a la capitalización de intereses incurre en un profundo desenfoque. Así, en primer lugar -pto. II, último párrafo- hace alusión a que solicita la revisión del pronunciamiento impugnado y se computen los intereses sin capitalización semestral, periodicidad no dispuesta en la causa, sino ante la eventualidad de que se incumpla con el pago de la liquidación correspondiente. Sumado a ello, acusa el apartamiento a lo dispuesto en el art. 903 del CCyCN (ap. IV.4., 2° agravio), circunstancia que no fue materia de debate en el curso del trámite. En definitiva, nada dice sobre

la fundamentación de la Cámara en el sentido de que este Superior Tribunal viene sosteniendo desde el dictado de los fallos citados la procedencia de la referida capitalización en procesos como el que aquí nos ocupa.

Y, finalmente, en lo que hace al IBM, no se ocupa de demostrar que su crítica fue eficaz para acreditar la arbitrariedad acusada al no hacerse cargo de que la alzada le remarcó que no probó de forma clara y sólida cual era el monto correcto que debió ser fijado como IBM.

Ello así, la recurrente no logra demostrar la arbitrariedad que dogmáticamente denuncia. Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras).

IV.- Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta, sin regular honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 3, de la ley XIII-4, y la regla 11, Anexo del Acuerdo 3821/09 STJCh.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR inadmisible el recurso de queja interpuesto por la demandada mediante escrito digital CRU-00709200000094051-1 contra la sentencia interlocutoria N° 122/24 de la Cámara de

Apelaciones de Puerto Madryn, sin regular honorarios.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese, y oportunamente archívese.

Fdo. digitalmente el 22/06/2026 por Andrés GIACOMONE, Javier Gastón RAIDAN, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Mario Luis VIVAS, Silvia Alejandra BUSTOS y Camila Lucia BANFI SAAVEDRA.